TIPO PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICACIÓN: **08-001-31-05-014-2022-00155-00**
DEMANDANTE: **CONSUELO DE LA CRUZ DEL VILLAR PEREZ**
DEMANDADO: **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS -PÓRVENIR Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**
VINCULADA: **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCION S.A.**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Por haber sido presentada la demanda en legal forma, dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001); así mismo, con lo dispuesto en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022 que convirtió en permanente el DL 806 de 2020, se admitirá la presente demanda, por lo que se ordenará notificar y correr traslado a las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, las cuales se encuentran representadas legalmente por los señores Miguel Lagarcha Martínez y Juan Miguel Villa Lora, respectivamente o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación, concediéndoles un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal como lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que la contesten en los términos de que trata el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, con la cual se modificó el artículo 31 del C.P.T.S.S.

También, se ordenará notificar al MINISTERIO PUBLICO PROCURADORA DELEGADA EN LO LABORAL y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por mandato imperativo del artículo 612 del C.G.P. Ley 1564 de 2012.

A su vez, encuentra el Despacho que debe integrarse al proceso como Litis consorte necesario a ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS -PROTECCION S.A., por aparecer en la historia laboral del demandante, como administradora anterior, ante el escenario planteado no podría emitirse decisión alguna al respecto sobre el objeto de la Litis sin su comparecencia al proceso, en tal sentido, se concluye que a ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS -PROTECCION S.A., le asiste un interés directo en las resultas del proceso.

Al respecto, dispone el artículo 61 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T.S.S., que cuando un proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos que debido a su naturaleza o por disposición legal, sea imposible resolver de fondo sin que se encuentren presentes los sujetos de esas relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá ser formulada contra aquellos; y de no presentarse así, le corresponde al juez integrar el contradictorio, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.

Es así como en el sentir de ésta Agencia Judicial se dan los presupuestos necesarios para citar en calidad de litisconsorte necesario a ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS -PROTECCION S.A., motivo por el cual se impone ordenar la notificación personal del precitado sujeto procesal, a través de su representante legal Juan David Correa Solorzano, o quien haga sus veces, para que en el término de Ley, intervenga en el proceso a efectos de ejercer sus derechos, como son los de contestar la demanda y aportar y solicitar la práctica de pruebas, todo lo anterior con la finalidad de evitar una futura nulidad por falta de integración de la Litis.

Ha de reconocerse personería para actuar al profesional del derecho EDUIN HONORIO MANRIQUE FERNÁNDEZ, como apoderado judicial de la parte actora, para efectos y fines contenidos en el poder conferido.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por la señora CONSUELO DE LA CRUZ DEL VILLAR PEREZ, a través de apoderado judicial, en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS -PORVENIR y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por reunir los requisitos señalados y en consecuencia, notifíquese a la parte demandada las cuales se encuentran representadas por los señores Miguel Lagarcha Martínez y Juan Miguel Villa Lora, respectivamente, o por quien haga sus veces al momento de la notificación personal.

SEGUNDO: NOTIFICAR y CÓRRER traslado de la demanda a la parte pasiva, por el término de diez (10) días hábiles, que se contaran a partir del día siguiente a la notificación de este auto, tal como lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a fin que la conteste en los términos que señala el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, o se tendrá como indicio grave en contra del demandado (Parágrafos 2º y 3º de dicho artículo).

TERCERO: ORDENAR la integración del contradictorio con ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS -PROTECCION S.A., a quien se notificará a través de su representante legal señor Juan David Correa Solorzano, o quien haga sus veces, y correrá traslado del contenido de la presente demanda por un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que conteste por medio de apoderado judicial.

CUARTO: TENER al profesional del derecho EDUIN HONORIO MANRIQUE FEERNANDEZ, como apoderado judicial de la parte actora, para efectos y fines contenidos en el poder conferido.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:
Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 014
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b59aaf8e6bef496621210318cf7b74e8d75fb64bba4bd4467ef1f61e65d19fb**
Documento generado en 18/07/2022 08:05:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica